



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de febrero de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	ESTHER DEL SOCORRO CASTAÑO LOAIZA contra UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 2022 -000 3100

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley, por lo que, se encuentra incluida en el RUV. Se le hizo entrega de la Resolución 04102019-401949 del 12 de marzo de 2020, en la cual se le reconoció el derecho a recibir la reparación administrativa aplicando el método de priorización. El 04 de octubre de 2021 radicó en la entidad accionada, derecho de petición solicitando turno y fecha para pago de la referida reparación, considerando así que sus derechos están siendo vulnerados pues hasta el momento de la presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma

Con razón a lo anterior, considera la accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que se le asignara un turno de pago cierto, de conformidad con el art. 17 de la resolución 1049 de 2019 y se ordene el pago de la medida indemnizatoria.

1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 28 de enero siendo notificada en idéntica fecha.

1.3. Posición de la entidad accionada:

En el término otorgado, la UARIV dio respuesta indicando que efectivamente la accionante está incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que se dio respuesta a la petición con radicado 20216020392032 código lex:6197027 del 11 de octubre de 2021, en el cual le informan que si bien ella presentó solicitud de ayuda humanitaria, la misma fue suspendida dado los lineamientos del procedimiento de identificación de carencias, previstos en la ley 1084 del 2015, razón por la cual dichas ayudas le fueron suspendidas, encontrándose debidamente motivadas mediante acto administrativo y que al encontrarse vencido el término de ley para interponer los debidos recursos se encuentra ya en firme. Por otra parte, la entidad en la contestación referida, le informa sobre los programas y planes a los cuales también puede acceder sobre adquisición de vivienda, educación, proyectos laborales en el cual se le da un acceso preferente a la población vulnerable víctima del conflicto armado.

Ahora bien, en relación con la indemnización administrativa la U.A.R.I.V. dando alcance a la respuesta dada el 11 de octubre de 2021 envía nuevamente respuesta con radicado 20227201939031 a la accionante, el día 29 de enero de 2022, en la cual se le informa que según resolución 04102019-401949 - del 12 de marzo de 2020, notificada el día 27 de julio de 2020, se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización, no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, razón por la cual se le notificó que su caso sería nuevamente sometido a dicho método para la vigencia del año 2022 y que, en cualquier tiempo, podría aportar las pruebas de urgencia manifiesta para su caso.

Es de anotar que también la referida entidad hace énfasis en cuanto a que la accionante en varias oportunidades ha presentado acciones constitucionales en contra de ellos por los mismos hechos, encontrándose así frente a un hecho superado, congestionando de manera injustificada el sistema judicial generando una temeridad por parte de ella hacia la entidad. Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico:

En este caso, el problema jurídico gira en torno a determinar si la UARIV incurrió en una violación a los Derechos fundamentales de la Señora Esther del Socorro Castaño Loaiza al no dar respuesta a su derecho de petición presentado el 04 de octubre de 2021.

2.4. Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

2.5. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó derecho de petición con su constancia de recibido el día 04 de octubre de 2021, resolución N° 04102019-401949 del 12 de marzo de 2019, copias de cedula de ciudadanía y registros civiles. Por su parte, la accionada adjuntó Copia comunicación de salida No. 202172031901751 del día 11 de octubre de 2021, copia comunicación de salida No. 20227201939031 del día 29 de enero de 2022. comprobante(s) de envío, resolución No. 0600120192111994 de 2019, notificación personal Resolución No. 0600120192111994 de 2019, resolución No. 04102019-401949 - del 12 de marzo de 2020, notificación por correo certificado 472 Resolución No. 04102019-401949 - del 12 de marzo de 2020, constancia de entrega Notificación por correo certificado 472 Resolución No. 04102019-401949 - del 12 de marzo de 2020, copia comunicación del día 23 de agosto de 2021, acción de tutela Juzgado 010 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Medellín, Bajo el proceso No. 05001310901020210004200.

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS U.A.RI.V. que le asigne un turno de pago cierto.

Por su parte la unidad de víctimas le remitió la respuesta, indicándole que eso no es posible, siendo la última del 29 de enero de 2022 un alcance a la primera en la que se le reiteró que se debe seguir aplicando el método de priorización cada año, misma que fue enviada al correo certificado y se concluye que por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o turno para pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, buscando en todo momento la garantía de los derechos fundamentales.

Ahora bien, la inconformidad de la accionante y su petición en la presente acción constitucional es la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago de la reparación administrativa a la que, según la UARIV, tiene derecho.

En un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas -RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Ahora bien, la accionante ya ha interpuesto acciones con base en derechos de petición distintos, pero solicitando en sí, el pago de la indemnización que hoy reclama, al respecto se encuentra trámite del Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín bajo radicado 050013100901020210004200.

Dentro de ese contexto y acorde a la respuesta dada por la entidad, no se avizora una fecha probable de pago de la indemnización administrativa que ya fue reconocida mediante Resolución N°. 04102019-401949 - del 12 de marzo de 2020, no obstante, no hace parte de la órbita de competencia del Juez de Tutela, ordenar el pago de la mentada indemnización.

El Tribunal Superior de Medellín, en providencia radicada 050013105002**20220002000** en un asunto de similar jaez, indicó que:

Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención. Es así que la actora no aporta elementos algunos que permitan establecer una condición de vulnerabilidad especial que exija priorizar su atención, en tanto solo se identifica la condición de desplazamiento o víctima del conflicto armado, común denominador en los ciudadanos que reclaman esta reparación y por tanto no comporta un estado de vulnerabilidad extrema

Empero a efectos de garantizar que la UARIV no incurra en actos dilatorios en desmedro de los derechos de la accionante, se ordenará a la UARIV que, a más tardar en el mes de agosto de 2022, comunique el resultado de dicha ponderación, así como la posición en que se ubica dentro de la lista general conforme al puntaje obtenido, para que pueda hacer un seguimiento sobre cómo se establecen los turnos de pago de indemnización administrativa con base en el presupuesto asignado a la UARIV para la vigencia fiscal en la respectiva anualidad. Deberá la actora actualizar sus datos de contacto ante la UARIV (número de teléfono, dirección y correo electrónico) a los cuales deberá la accionada remitir la respuesta antes indicada. En caso de no realizarse tal actualización, la UARIV enviará las contestaciones a las direcciones informadas por la actora en el escrito de tutela.

Por lo que, acogiendo el precedente vertical, se decidirá en el mismo sentido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la Señora **ESTHER DEL SOCORRO CASTAÑO LOAIZA** identificada con CC N° 32.103.188, no obstante, se ordena a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas UARIV, que a más

tardar en el mes de agosto de 2022, comunique el resultado de dicha ponderación, así como la posición en que se ubica dentro de la lista general conforme al puntaje obtenido, para que pueda hacer un seguimiento sobre cómo se establecen los turnos de pago de indemnización administrativa con base en el presupuesto asignado a la UARIV para la vigencia fiscal en la respectiva anualidad. Asimismo, se conmina a la actora para que actualice sus datos de contacto ante la UARIV (número de teléfono, dirección y correo electrónico) a los cuales deberá la accionada remitir la respuesta antes indicada. En caso de no realizarse tal actualización, la UARIV enviará las contestaciones a las direcciones informadas por la actora en el escrito de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1ff9f18cc6480238e0553a2070a6cc188595f65a9cd5e6c84842372ee69563**

Documento generado en 10/02/2022 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>